DE LA

Se admiten Suscriciones y Anuncios en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y lutografia de Alonso y Z. Menendez, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscriciones, ni se insertan america, sin que antes preceda, su pago, bajo el tipo de un real linea.

Suscricion de la Capital. — Por un año 20 pesetas. — Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Per un mes 3 pesetas. Número suelto 25 centimos de posta.

FURRA DR LA CAPITAL. -- Por un año 25 pesetas. -- Por seis meses 20 pesetas. - Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos. - Por un mes 5 pesetas Número de año atrasado 50 centimos de peseta.

(Gaceta num. 284.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Chantada, de los cuales resulta:

Que Ramon Fernandez y Suarez, presentó ante el Juzgado de Chantada solicitud para que se embargasen preventivamente, y bajo su responsabilidad, à Bartolomé Bouzo una tartana y tres caballerías que tenía depositadas en su casa para el pago de cierta deuda contraida por el Bartolomé á consecuencia de los suministros hechos por el Fernandez para la manutencion de dichas caballerias:

Que decretado el embargo por el Juzgado de Chantada, y ratificado debidamente, Bartolomé Bouzo acudió al Alcalde de Chantada y al Administrador de Correos de Lugo. con el carácter de mandatario del contratista Don José Rodriguez Salel, alegando que habian sido embargadas las caballerías destinadas à la conduccion del correo que aquel tenia á su cargo, y solicitó que se adoptasen los procedimientos que el Gobernador estimase convenientes para obtener el desembargo de las caballerías y el carro:

Que el Gobernador, en cumplimiento de una órden de la Direccion general de Correos, fecha 10 de Abril de 1880, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que las caballerías embargadas estaban destinadas á la conduccion del correo,

y que por tratarse de un servicio r puramente administrativo, la Administracion era la llamada á ammar al contratista en sus derechos; Trataba en apoyo de su requerimiento la ley 10, tit. 13, libro 3.º de la Novisima Recopilacion, y los articulos 42 y 46 del reglamento para el servicio de postas de 26 de Julio de 1844:

Que el Juez sustanció el incidente, y dictó auto sosteniendo su jurisdiccion por considerar que estaba probado que al practicarse el embargo quedaron libres las caballerías con que venia haciéndose la conduccion del correo, y así lo participó al Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º del pliego de condiciones para la contrata de la conduccion del correo de Lugo á Orense, publicado en la Gaceta de 3 de Enero de 1877, segun el cual el contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Lugo á Orense toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase:

### Considerando:

1.º Que segun aparece de las actuaciones judiciales, los efectos embargados á Bartolomé Bouzo, por consecuencia de la solicitud de Ramon Fernandez fueron una tartana y tres caballerias con sus correspondientes atalajes, razon por la cual no parece que estuvieran destinadas á la conduccion del correo, l

que con arreglo al pliego de condiciones debia hacerse á caballo:

2. Que asimismo aparece en las referidas actuaciones que dejó de embargarse una caballería porque segun manifestó el criado de Bartolomé Bouzo estaba destinada á la conduccion del correo:

3.º Que aun en el caso de haber sido embargadas las caballerias destinadas al servicio que el propietario tenia contratado con la Administracion, ésta sólo tendria derecho á exigirle la responsabilidad á que se hubiera hecho acreedor por la falta de cumplimiento del contrato, y nunca podria impedir | bramiento que habia de expedirsele, que un particular usara de los medios que las leyes conceden para hacer efectivos sus derechos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre del mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gacela núm. 287).

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia del Barco de Valdeorras, de los cuales resulta:

Que D. Laureano Soto, Boticario del mencionado pueblo, solicitó ( amistosa y privadamente del Alcalde é individuos de la Junta de partido del mismo incluyesen en el

1878 una partida de 500 pesetas que decia le era en deber el Juzgado de primera instancia por el suministro hecho en virtud de las órdenes del mismo de desinfectantes y reactivos químicos:

Que incluida dicha partida en el mencionado presupuesto, al tratarse de hacer efectivas por Soto, le previno el Alcalde la obligacion en que estaba de presentar las órdenes judiciales en virtud de las cuales hubiese hecho las entregas de los desinfectantes y reactivos químicos citados, ó al menos una relacion detallada de ellos como justificantes del litodo lo cual eludió Soto, haciéndose cobro, sin embargo, de la cantidad mencionada:

Que al examinar posteriormente el Juez de primera instancia, como individuo de la Junta de partido, y en virtud de comision que la misma le confirió, las cuentas de los gastos carcelarios correspondientes al ya mencionado año económico de 1877 á 1878, exigió en vano de D. Leureano Soto los justificantes que faltaban, observándose entónces que en el Juzgado no existian datos ni antecedentes algunos respecto à que los suministres heches por aquel se hubieran efectuado en virtud de órdenes ó mandatos judiciales, ni ménos el que se hubiera acordado se pagáran de fondos carcelarios; por lo cual, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 543 de la Compilacion de Enjuiciamiento criminal, dictó auto declarando procesado á Soto:

Que cuando iba á notificarse á este el auto mandándole comparecer presupuesto carcelario de 1877 à la prestar declaracion indagatoria, nicacion del Gebernador civil de la ! provincia, en que, fundándose en un supuesto deducido de la comunicacion que por aquel se pasó al Alcalde del Barco, y de que tuvo conocimiento por el traslado que al efecto se le dirigió sobre las irregularidades que se observaban en las cuentas y que pudieran dar lugar á procedimientos de oficio, manifestaba que no hallándose definitivamente falladas aquellas por quien correspondia hacerlo; y siendo la Administracion á quien incumbia declarar las responsabilidades que en materias de cuentas pertenecientes á la misma resultare, y en su caso pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, rogaba al Juzgado desistiese de su propósito, anunciándole que de no hacerlo le suscitaria la oportuna competencia:

Que el Juez, creyéndose requerido, dictó auto de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal declarándose competente para conocer en el asunto:

Que el Gobernador, en vista de ello, y de conformidad tambien con el dictámen de la Comision provincial, requirió al Juzgado de inhibicion, despues de manifestar que el oficio anterior de que queda hecho mérito no tenia el caracter de requerimiento, por cuanto en él expresamente se consignaba no ser tal el pensamiento que precedió al dictámen, y diferir sus términos de los que se hubiesen empleado si con él se intentara proponer la inhibitoria; y fundándose para el requerimiento en que el apartado tercero de la Real órden de 31 de Julio de 1849 prescribe del modo más terminante que los Alcaldes, administradores de los fondos de las cárceles de partido, rindan á los Gobiernos civiles cuentas especiales que justifiquen la inversion dada á dichos fondos, debiendo los Gobernadores pasarlas despues á los Consejos provinciales (hoy Comisiones) para su ultimacion, correspondiendo por tanto á la Administracion el examen y aprobacion de las cuentas de que se trata sin que la Autoridad judicial pueda anticiparse á tal exámen necesario para calificar si existia ó no malversacion ó estafa de caudales; habiendo por tanto en el presente caso una cuestion prévia que resolver; y citaba, además de la disposicion legal ya mencionada, el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de ! 1863, y varias decisiones de competencia:

Que el Juez, conforme con el dictámen del Promotor fiscal, dictó nuevo auto declarándose competente, fundándose para ello en que los actos llevados á cabo por Don

se recibió en el Juzgado una comu- Laureano Soto, con el fin de (hoy Comision provincial) para su lucrarse de las 500 pesetas consignadas en el presupuesto carcelario, contiene las manifestaciones externas de hechos sujetos á la accion penal de las leyes, revistiendo esas manifestaciones los caractéres legales de un delito de estafa ú otros engaños, previsto y penado por el Código; que á la jurisdiccion ordinaria corresponde conocer, perseguir y castigar con arreglo à las leyes todos los delitos que se cometan sin más limitaciones y excepciones que las que aquellas mismas determinan; que es inaplicable à los hechos objeto del procedimiento incoado la cita de la Real órden de 31 de Julio de 1849, porque en el caso actual no se trata de averiguar si hubo ó no delito en la consignacion presupuesta de las 500 pesetas, ó si le hubo ó no en su inversion, distribucion ó aplicacion y forma de pago, sino de descubrir, perseguir y castigar por la jurisdiccion ordinaria un acto ajeno é independiente à la materia administrativa llevado á cabo con fraude, astucia ó engaños, suponiendo una deuda nacida de órdenes y mandatos del mismo Juzgado, las cuales no existen:

Que para averiguar esto no se requiere examinar preliminarmente las cuentas carcelarias de 1877 á 1878, ni resolver cuestion prévia alguna administrativa, ni tampoco el castigo del hecho justiciable está reservado á las Autoridades gubernativas, únicos casos que taxativamente establece el art. 54 del ya citado reglamento de 25 de de Setiembre de 1863, no teniendo tampoco analogia las decisiones de competencia aducidas por el Gobernador; y citaba en su apoyo el art. 548, núm. 1.º, del Código penal, y sus equivalentes ó relativos comprendidos en la Seccion 2.º, capítulo 4.º, tit. 13, libro 2.º del mismo Código; los artículos 269 y 321 de la la ley sobre organizacion del Poder judicial y sus equivalentes, el 21 y 25 de la Compilacion criminal, y los artículos 54 y 63 del referido reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, conforme con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el párrafo tercero de la Real órden de 31 de Julio de 1849, que dispone que los Alcaldes, administradores de los fondos de las la fecha, sinó de los anteriores, cárceles, rindan cuentas especiales á los Gobernadores que justifiquen la inversion dada á aquellos, debiendo estos pasarlas al Consejo

ultimacion:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales à no ser que el delito ó falta haya sido reservada por la ley à los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de de la misma deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

- 1.º Que pendientes del examen de la Comision provincial de Orense las cuentas de los gastos carcelarios del pueblo de Valdeorras, á dicha Comision pertenece fallar sobre las mismas; y caso de encontrar hechos que puedan hacer presumir la existencia de un delito, pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia:
- 2. Que hasta tanto que esta cuestion prévia no se resuelva por quien corresponda hacerlo por la ley, no puede la Autoridad judicial entender en el asunto;

Y 3.° Que por tanto el presente caso está comprendido en lo que determina el párrafo primero del ya citado artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno. - ALFONSO, -El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Contaduria.

# CIRCULAR.

En el próximo pasado mes de Setiembre, la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial, en consideracion á que existian muchos Ayuntamientos de la provincia que no habian satisfecho las cuotas que se les señalára por contingente provincial para cubrir las atenciones de sus presupuestos, no solo del año de y en atencion á que los acreedores á la Caja provincial, se que- | 1881.-El Vice-presidente, Vicjaban de que no se les satisfacian toriano Guzman.

sus créditos con la puntualidad que reclamaban sus contratos, y como quiera que, con anterioridad á los deudores á la Hacienda provincial se les había escitado el pago por medio de reclamaciones amistosas á los cuales contestaron los menos; la Comision provincial, acordó dirigir ejecucion de apremio contra los morosos como efectivamente tuvo cumplimiento el acverdo. Esta medida que debió dar resultados positivos, no han sido tales que salvaran el conflicto en que se encuentra la Caja provincial, unas veces porque los Comisionados ejecutores no han cumplido como debieran su cometido, otras y estas deben haber sido las mas por las ocupaciones de recoleccion en que se han encontrado los pueblos en la época presente. Estas consideraciones han movido á la Comision permanente solicita como está siempre por favorecer los intereses de la Excelentísima Diputacion, sin desatender los de los Municipios, á meditar y escogitar el medio mas compatible para que sin menoscabo de unos ni de otros, pueda salir del apuro en que se halla; en su consecuencia en la sesion que celebró en el dia 16 delactual, acordó dejar sin efecto todas las ejecuciones de apremio dirijidas à los Ayuntamientos de esta provincia desde el momento en que se reciba el Boletin donde se inserte esta circular, satisfechos que sean de sus dietas los comisionados ejecutores. Conceder un plazo improrogable de diez dias á los 'Alcaldes, para que efectuen los pagos en que se encuentran en descubierto por contingente provincial, pasado el cual, volverán á espedirse nuevas comisiones de apremio, que no se retirarán, ni suspenderán mientras no satisfagan las deudas porque se les ejecuta.

Palencia 18 de Octubre de

Junta provincial de Instruccion pública de Palencia.

### CIRCULAR.

Acordado por esta Junta que el dia 17 del actual empiece el Inspector de 1.º enseñanza la visita ordinaria à las escuelas de los pueblos expresados en el Itinerario que à continuacion se publica, y aprobado este por el Sr. Rector del distrito universitario, los señores Alcaldes, en complimiento de lo que disponen los artículos 146 y 147 del Reglamento administrativo para el régimen de la Instruccion pública, reuniran las Juntas locales tan prento como por invitacion del Sr. Inspector les sea exigida esta convacatoria, á fin de que pueda desempeñar debidamente el servicio que se le ha encomendado, le prestaran la cooperacion y auxilio que necesite para llenar cumplidamente su importante cometido en beneficio del fomento y desarrollo de la Instruccion primaria y darán conocimiento inmediatamente de l letin Oficial el signiente

esta Circular à los Maestros de todas las escuelas de ono y otro sexo existentes en cada distrito Municipal respectivo, procurando que bajo ningun concepto se cierren antes de verificarse la visita.

Los Profesores y Profesoras que estan regentando actualmente las escuelas establecidas en todos los pueblos comprendidos en el indicado Itinerario, en cumplimiento de lo que establece el art. 142 del Reglamento administrativo antes referido, tendràn cubierto por duplicado para el acto de la visita el estado que dicho artículo previene, cuyo modelo se publica tambien á continuacion, procurando bajo su responsabilidad que los datos y noticias que en él se piden sean soministradas con la mayor precision y claridad.

Para que con la debida oportunidad llegue á conocimiento de los Alcaldes, Juntas locales y Maestros cuanto en esta Circular se previene, se inserta en el Bo-

ITINERARIO para la visita ordinaria que el Inspector provincial del ramo ha de girar á las escuelas de primera enseñanza de los pueblos que se expresun á continuacion:

Distritos municipales.	de cada distrito Municipal.	signados para vis dichas escuelas	itar
Valdegama.	3	2	
Villaren.	A	2	
Berzosilla.	2	2	
Villanueva de Henares.	- <del>3</del>	2	
Nestar.	3	2	
Matamorisca.	3	2	
Barruelo de Santullan.	6	3	
Brañosera.	ď	2	5.3
San Martin de Perapertú.	2	1. 1	
San Cebrian de Mudá.	1	1 1	
Mudá.	1 1	1	
Vergaño.	1 1	1	47
Arbejal.	1 1	1	
Cervera de Pisuerga.	2	2	
Ligüêrzana.	1	1	
Quintanaluengos.	2	2	
Salinas de Pisuerga.	1	1	
Aguilar de Campoó.	2	2	
Alar del Rey.	2	2	
Herrera de Pisuerga.	2	2	
Ventosa de Pisuerga.	2	2	
Olmos de Pisuerga.	2	2	1
San Cristóbal de Boedo.	1	1	
Calahorra de Boedo.	1	1	
Páramo de Boedo.	2	2	
Sotobañado.	2	2	-
Olea.	1	1	
Collazos de Boedo.	2	1	3 =
Revilla de Collazos.	1	1	
Báscones de Oieda.	1	1	
Puebla de Vaend P. Aru	. 2	1	
Congosto de Valdavia.	1	1	-
Villanueva de Abajo.	1	1	
Respenda de la Peña.	7	3	
Castrejon.	4	2	
Dehesa de Montejo.	3	2	
Barrio de San Pedro.	3	2	
Lomilla.	2	1	
Becerril del Carpio.	1	1	
Santibañez de Ecla.	2	1	
Cozuelos de Ojeda.	1	. 1	2
Perazancas.	2	1	
Vega de Bur.	3	2	
Olmos de Ojeda.	3	2	
Payo de Ojeda.	1	1	
Micieces de Ojeda.	1	1	
Pradanos de Ojeda.	2	2	8
Lavid de Ojeda.	1		
Dehesa de Romanos.	1	1	
Villabermudo.	1881.—El Gobernado	1 1	0081180

Herraiz. - El Secretario, Alberto Fernandez Loisele.

Pueblo de	De almas.
STADO de la Escuela eleme	ental de niñ s á cargo de profesor Don
OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.	DATOS SUMINISTRADOS POR PROFESOR.
	1. Situacion, estado y dependencias del edificio.
	2.°-Estado y colocacion de los mue- bles y enseres.
3	
	3.º—Medios materiales de instruccion.
200 	
	4.º—Materias que comprende el pro- grama de enseñanza.
**************************************	
	5.°—Número de alumnos matriculados
	con separacion de los menores de años; de 6 à 10, y mayores de 10.
**************************************	Menores de 6 años
V	Mayores de 10
	6.º-Número de los que concurre ordinariamente.

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.	DATOS SUMINISTRADOS POR PROFESOR.	OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.	DATOS SUMINISTRADOS POR PROFESOR.
	7.º—Idem de los que están dispensado del pago de retribuciones.	os .	13.—Sistema de premios y castigos
	8.º—Sistema de enseñanza adoptado para el régimen de la escuela.		14.—Edad y estado de Maestr; título profesional del mismo, y años de
•			servicio en la enseñanza y en el pueblo.
	9 Secciones en que se divide cada clase de enseñanza:		
	Doctrina cristiana.  Nociones de Historia Sagrada		15.—Dotacion para el personal y ma- terial de la escuela, fondos de que se paga é importe de las retribuciones de los niños.
	Lectura		
·	Gramática castellana.  Aritmética.		16.—Puntualidad en el pago de dichas cantidades.
	Nociones de Agricultura.  Higiene doméstica.		
	Labores propias del sexo.	Pueblo de	de de 188 Maestr .
		Juicio del Inspector acerca de la	Instruccion del résiste y
	10.—Tiempo dedicado en la semana á la instruccion de cada seccion en cada clase.	ADMINISTRACION ECONÓMICA	Instruccion, del régimen de la escuela Lo que se publica en el Bóletin
	SECCIONES.	Cédulas personales. En complimiento al art. 41 de la	The second secon
	Doctrina cristiana. Historia Sagrada. Lectura. Escritura	y cobranza del impuesto de cédulas personales que impone à los señores Alcaldes la obligacion de rendir	Institute manipulated 1 01
	Gramática. Aritmética. Agricultura. Higiene doméstica. Labores propias delsexo.	mensualmente à la Administracion económica la cuenta é ingresar su importe; y como han trascurrido	ANUNCIO.  El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me dice con
	Totales	los meses de Julio, Agosto y Se- tiembre sin que ningun Alcalde haya dado complimiento a lo pre-	fecha 10 del corriente, recibida en el dia de hoy, lo que sigue: Por Real orden de esta fecha se autoriza a V. S. por el presente
		preciso término de 6 dias a contar	mes para admitir a incorporacion los estudios de asignaturas bechos en Seminario con posterioridad á
		de las cédulas expedidas, que	Julio de 1874, mediante evamen y pago de los mismos de la enseñanza
	sección.	justificaran con las respectivas cuentas se vera obligada á usar	oficial y prévia la presentacion de certificados de los que se pedirán las correspondientes acordadas á los establecimientos de donde procedan.

Leyes autorizan y á las cuales se

hacen acreedores con su apatía y

poco celo. Advirtiéndoles que se-

gun la órden circular publicada en

en el Boletin oficial de la provincia

del dia 12 del actual, núm. 45

incurren en el recargo todos los

individuos que no la hayan adqui-

rido antes del 17 del corriente.

Doctrina cristiana. .

Historia Sagrada.,

Agricultura. Higiene doméstica. Labores propias del sexo.

Lectura.

Palencia 18 de Octubre de 1881.

—El Director del Instituto, Ramon Ochoa.

sados.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1881.-El

Lo que se anuncia en el Boletin

Oficial de esta provincia para que

llegue a conocimiento de los intere-

Director general, J. F. Riaño.